

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**GLORIA RIVERA CUADRADO  
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
QUERELLADA**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0194**

**ASUNTO:** Resolución Incumplimiento con la Ley 57-2014.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 10 de diciembre de 2019, la Querellante, Gloria Rivera Cuadrado, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") una Querella ("Querella") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> con relación a la factura de 10 de agosto de 2018 por la cantidad de \$1,396.75.

La Querellante alegó que la Autoridad facturó, aunque no tuvo servicio de energía eléctrica, luego del paso del Huracán María por Puerto Rico.<sup>2</sup>

El 28 de febrero de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado "Moción en Solicitud de Desestimación," en la que solicitó la desestimación del caso por falta de jurisdicción. La Autoridad fundamentó su solicitud en que la Querellante no objetó la factura del 10 de agosto de 2018 dentro del término establecido por Ley y Reglamento.<sup>3</sup>

El 27 de octubre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden para que las partes comparecieran el 23 de noviembre de 2020 a una Vista Evidenciaria<sup>4</sup>. Llamado el caso

<sup>1</sup> Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querella, 10 de diciembre de 2019, págs. 1-3.

<sup>3</sup> Moción en Solicitud de Desestimación, Autoridad, 28 de febrero de 2020, págs. 1-7.

<sup>4</sup> Orden, 27 de octubre de 2020, págs. 1-2.



*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]*

de epígrafe para la Vista Evidenciaria, la parte Querellante no compareció ni se comunicó con el Negociado de Energía para notificar su incomparecencia.

El 1 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Minuta y Orden, concediendo a la Querellante un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no se deba desestimar la Querella presentada por falta de interés.<sup>5</sup> La Querellante incumplió con las órdenes del Negociado de Energía.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>6</sup> dispone, entre otras, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso**<sup>7</sup>.

En el presente caso, la Querellante no cumplió con la Orden del Negociado de Energía emitida el 27 de octubre de 2020 para que compareciera a la Vista Evidenciaria del caso. Asimismo, la Querellante hizo caso omiso a la Orden emitida el 1 de diciembre de 2020 para que mostrara justa causa sobre la desestimación de la Querella por falta de interés.

La Querellante deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía por lo que procede desestimar el recurso.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la Querella presentada y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser presentada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918, o mediante el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía utilizando el enlace <http://www.radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular o correo electrónico a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

<sup>5</sup> Minuta y Orden, 1 de diciembre de 2020, págs. 1-2.

<sup>6</sup>Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

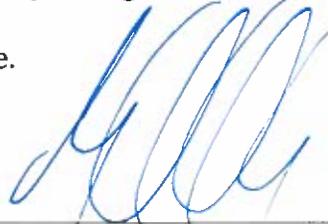
<sup>7</sup> Id.



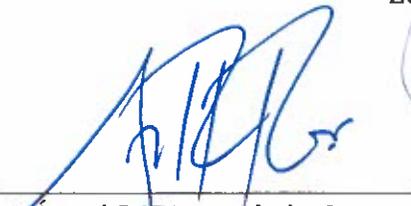
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



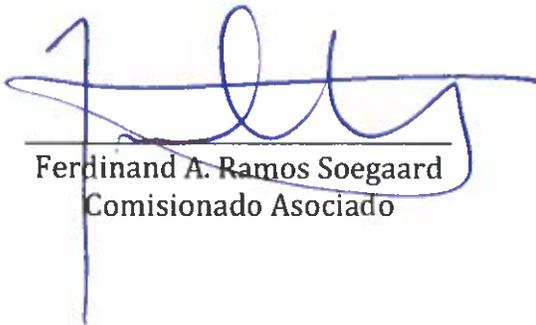
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 14 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0194 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: franchiseska8998@gmail.com, Lionel.santa@prepa.com y Astrid.rodriguez@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Lionel Santa Crispín  
P.O. Box 363928  
San Juan, P.R. 00936-3928

**Gloria Rivera Cuadrado**

Urb. Embalse San José  
427 calle Jarandilla  
San Juan, PR 00923-1704

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de junio de 2021.

  
Sonia Seda Gaztanfide  
Secretaría

